RE 091/2019

Acuerdo 108/2019, de 9 de agosto de 2019, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro de material necesario para la realización de Técnicas Analíticas Automáticas de hemoglobina glicosilada, osmolaridad en suero y orina y urianálisis urgente del Laboratorio de Bioquímica Clínica del Hospital Universitario Miguel Servet. Lote 1», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza I y II, del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 27 de marzo de 2019, del Gerente de Sector Zaragoza II, se acordó iniciar el expediente de contratación relativo al procedimiento de adjudicación denominado "Suministro de material necesario para la realización de Técnicas Analíticas Automáticas de hemoglobina glicosilada, osmolaridad en suero y orina y urianálisis urgente del Laboratorio de Bioquímica Clínica del Hospital Universitario Miguel Servet.". Se trata de un contrato de suministro licitado mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y sujeto a regulación armonizada, con un valor estimado de 595 776 euros.

El contrato se divide en tres Lotes.

El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, el día 12 de abril de 2019 y su inserción en la Plataforma de Contratación del

Sector Público (en adelante, PCSP) tuvo lugar el día 15 de abril de 2019. El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 20 de mayo de 2019.

Segundo: A la licitación han concurrido las siguientes empresas:

- "BIORAD-LABORATORIES, S.A."

- "HORIBA ABX IBÉRICA, SUCURSAL EN ESPAÑA"

- "MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A."

Tercero.- El día 11 de junio de 2019 la empresa "MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A.", previa solicitud, accede a la documentación obrante en el expediente de referencia.

Cuarto.- Con fecha 13 de junio de 2019 se adjudica el contrato de referencia, y se envía notificación de la mencionada adjudicación. También en ese mismo día se publica, en la PCSP, el correspondiente anuncio de adjudicación del contrato de referencia.

Quinto.- El día 4 de julio de 2019 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa "MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A" frente a la adjudicación del Lote 1 del procedimiento de licitación que nos ocupa.

Dicha mercantil manifiesta su disconformidad con la adjudicación del citado Lote y alega:

> a) Que la empresa adjudicataria incumple con las especificaciones establecidas en el Anexo A0 (especificaciones técnicas de los equipos electromédicos) del Pliego de Prescripciones Técnicas, (en adelante PPT), al no venir redactado en castellano el software ofertado.

b) Asimismo considera que se ha incumplido el principio de secreto de las proposiciones establecido en el artículo 139.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del sector Público, por la que transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), pues sostiene que la adjudicataria incluye, en el Sobre "Dos", información correspondiente al Sobre "Tres", concretamente datos referidos al personal técnico responsable de la ejecución del contrato, lo que supondría, a su juicio, un claro motivo de exclusión.

c) Denuncia también la existencia de irregularidades apreciadas en la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), puesto que la oferta presentada por la adjudicataria, por sus características, no justificaría la obtención de la máxima puntuación.

d) Por último alega que incurren causas de nulidad de los procedimientos de selección de los proveedores de la administración. De acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la LCSP, cuando en realidad el artículo al que debe referirse es el artículo 39 de la LCSP, y del artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En virtud de lo anterior, interesa que se estime el recurso y se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas y se tome en consideración el hecho de que la propuesta presentada por la adjudicataria incumple las especificaciones tanto del PCAP como del PPT y por tanto debe ser excluida del procedimiento.

Así mismo solicita la suspensión del acto de adjudicación al amparo de los dispuesto en el artículo 117 de la LPAC y a tal efecto refiere la concurrencia de requisitos legales para otorgar la mencionada suspensión.

Sexto.-. El día 4 de julio de 2019, se recibió en este Tribunal, el expediente e informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la LCSP. En dicho informe, el órgano de contratación manifiesta su disconformidad con los argumentos de la recurrente y solicita a este Tribunal la desestimación del recurso.

Séptimo.- El 5 de julio de 2019 se dio traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP.

El 10 de julio de 2019 se presenta en el registro de este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la mercantil “HORIBA ABX IBÉRICA SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA ABX, S.A.S”.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación y representación de doña T.G.O para interponer recurso especial en nombre de la mercantil “MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A”, así como su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 60000 euros, por lo que este Tribunal Administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el

acto de adjudicación de un contrato, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar a valorar los motivos en que se fundamenta el mismo.

Así es preciso analizar si, tal y como cuestiona "MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.", si las actuaciones del órgano de contratación se han ajustado al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, a los pliegos que constituyen la ley del contrato, como viene afirmando reiteradamente la jurisprudencia, así como este Tribunal administrativo en su doctrina.

Como primer motivo la recurrente alega un incumplimiento del PPT por parte de la empresa "HORIBA ABX IBÉRICA SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA ABX, S.A.S" y a tal efecto señala:

«Así, en primer lugar, esta representación reproducirá a continuación extracto del Anexo A0 del Pliego de Prescripciones Técnicas de la convocatoria, que establece la obligatoriedad de que los equipos electromédicos ofertados incorporen el software en castellano

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS EQUIPOS ELECTROMEDICOS.

Especificaciones técnicas Otras Técnicas de Bioquímica: HEMOGLOBINA GLICOSILADA

□ *Los analizadores deberán ser sistemas de separación automatizados por HPLC para la determinación de HbA1C y otras fracciones de hemoglobina: HbA1, HbA2 y HbF, además de variantes patológicas de hemoglobina (indicar tipos). Con lectura de código de barras y contador de determinaciones.*

□ *Se deberá especificar y referenciar todos los complementos necesarios para la determinación (autoanalizador, reactivos, calibradores, controles y otros consumibles necesarios).*

□ *Software en castellano."*

Pues bien, fruto del referido acceso al expediente, tras examinar la documentación relativa al software ofertado por HORIBA, esta representación pudo comprobar que el mismo no se encuentra disponible en castellano.»

Y para demostrar dicha afirmación incorpora la imagen de una pantalla de ordenador donde figura el software modelo PIANO EVO, en inglés, para posteriormente señalar la exigencia de dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, citando en su apoyo, la Resolución 359/2018, de 15 de noviembre del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y la Resolución 590/2018, de 21 de junio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC).

El órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso se opone categóricamente al motivo alegado y señala:

«*Resulta preciso indicar que según se desprende de la documentación aportada por HORIBA incluida en el sobre DOS (Propuesta sujeta a evaluación previa), referida a las especificaciones técnicas obligatorias, se indica con claridad que tanto el software de G11, así como el del middleware Piano, "se suministra completamente en castellano" (los dos equipos ofertados por HORIBA son dos analizadores de HPLC Tosoh G11 para HbA1c, un middleware Piano y una conexión on line del Piano al LIS). Asimismo, se pueden observar las características del middleware Piano recogidas en las páginas 37 a 39 del Proyecto organizativo presentado por HORIBA».*

Por su parte, la alegante también muestra su oposición en los siguientes términos:

«Concretamente, alega MENARINI que los analizadores deben incorporar obligatoriamente el software en castellano, sosteniendo

erróneamente que Horiba ha incumplido dicho requisito.

Para sustentar su afirmación (página 6 del recurso), la recurrente inserta una fotografía realizada sobre la pantalla de un ordenador. Se observa a simple vista que se trata de una fotografía porque se aprecia el "flash" de la cámara de fotos sobre la pantalla del ordenador y se aprecia, igualmente, que la fotografía sale torcida.

Y este detalle no es baladí, pues la primera conclusión que extraemos de ello es que dicha fotografía de una pantalla de ordenador no se ha podido obtener del acceso al expediente, tal y como sostiene la recurrente, pues en el mencionado expediente sólo hay documentación, no pantallas de ordenador de las que hacer fotografías. Aquí nos encontramos la primera incongruencia del recurso.

La fotografía muestra, efectivamente, una imagen del middleware Piano en idioma inglés. Sin embargo, debemos aclarar a la recurrente y a este Tribunal que el software existe en diferentes idiomas, sin que ello implique que no exista en castellano, que es la irracional conclusión a la que nos pretende llevar la recurrente.

Ahora bien, dicho argumento es bien sencillo de rebatir haciendo el mismo ejercicio que ha hecho la recurrente, es decir, insertando las imágenes con las que mostramos (y demostramos) que tanto el software de los analizadores como el del middleware Piano se proporcionan en castellano y, por tanto, acreditamos que en manera alguna la oferta de Horiba incumple la obligatoriedad expresada en los pliegos técnicos de incluir el software en castellano:

Posteriormente incorpora imágenes que corresponden al Analizador G11, donde todo el software está en castellano.

Para apoyar jurídicamente su postura, la representación de Menarini refiere una resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (nº 359/2018, de 15 de noviembre de 2018) en la que se

señala que "la inclusion de documentación en inglés contraviene claramente los requisitos establecidos en el PPT (…)"

Pues bien, esta resolución en modo alguno es análoga a la que se examina en el presente recurso pues se está refiriendo a presentar documentación en inglés cuando, como puede comprobar este Tribunal, en la oferta Horiba al lote nº 1 se ha aportado toda la documentación en castellano. Lo que ha hecho la representación de Menarini es buscar el middleware Evo5 en internet, hacerle una fotografía y plasmar un pantallazo en su recurso, lo que resulta inadmisible y poco serio. O no se ha molestado en comprobar la veracidad de su afirmación, lo que resultaría poco profesional para una empresa de esa entidad, o simplemente ha tratado de confundir a este Tribunal, lo que resultaría aún más reprobable.

A mayor abundamiento, y utilizando un símil para entender el modo de proceder de la recurrente, es como si de un equipo electrónico vendido en España por una firma internacional (léase televisión, aire acondicionado, analizador, instrucciones de un vehículo, un despertador, etc.), que traen un Manual publicado en diferentes idiomas, hubiéramos hecho sólo un pantallazo del idioma inglés. Con eso acreditamos, obviamente, que el Manual está publicado en inglés, pero no se acredita que no lo esté en castellano. Pues eso mismo es lo que ha hecho la empresa recurrente tratando de llevar a error a este Tribunal.

En definitiva, debe decaer este motivo de recurso por cuanto la alegación es torticera al utilizar un pantallazo del software en inglés cuando ese mismo software, y así lo hemos podido acreditar, existe también en castellano y se facilita en castellano.»

Expuestos los términos del debate procede señalar que, examinado el expediente administrativo, del mismo resulta que en el Anexo AO del PPT relativo a las especificaciones técnicas de los equipos electromédicos se indica expresamente que para el Lote 1: Hemoglobina glicosilada se debe aportar *«software en castellano»*. También en el PCAP, en concreto en la cláusula

2.2.5, se señala la obligación de que los licitadores presenten toda la documentación redactada en castellano, indicando además que las traducciones deben hacerse en forma oficial.

Así, este Tribunal administrativo ha podido comprobar que la documentación que figura en el Sobre "Dos" de la adjudicataria figura redactada en castellano, en concreto por lo que atañe al software figura la descripción del «Middleware PIANO Evo 4» (páginas 37 a 39 de la oferta), tal y como acertadamente señala el órgano de contratación.
A mayor abundamiento se ha comprobado que únicamente figuran redactadas en inglés certificaciones correspondientes a la norma ISO 9001, si bien la mercantil incorpora su correspondiente traducción de forma oficial.
Por tanto, se constata que no asiste razón a la recurrente y no existe incumplimiento del PPT por parte de la adjudicataria en este concreto motivo de recurso, pues de la simple lectura del contenido de la oferta de la adjudicataria se comprueba la falsedad en la argumentación expuesta por la recurrente por lo que procede su rechazo.

TERCERO.- La reclamante alega asimismo una infracción del secreto de las proposiciones con el consiguiente quebranto del principio de igualdad de trato y no discriminación argumentando, que la adjudicataria, introdujo información referida al personal técnico responsable de la ejecución de la prestación en el Sobre "Dos" indicando que la asistencia técnica es un criterio de valoración sujeto a evaluación posterior y por lo tanto, que dicha información debe incluirse en el Sobre "Tres".
Los términos del recurso son los siguientes:
«A efectos de argumentar este Fundamento Jurídico es preciso reproducir en primer lugar lo dispuesto en el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas sobre el sistema de calidad requerido para el equipamiento común:

6. EQUIPAMIENTO COMÚN. SISTEMA DE CALIDAD

Proyecto organizativo y funcional para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos, indicando entre otros la dirección completa del Servicio Técnico responsable de la asistencia al Hospital, detallando personal técnico, su disponibilidad, cualificación profesional, tiempo de respuesta a los requerimientos y plazo para la sustitución de piezas o equipos; así como relación de los teléfonos, fax, correo electrónico específico de contacto para poder atender el suministro y resolver cualquier consulta que se plantee.*

Asimismo, la Cláusula 2.2.5. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relacionada con el contenido y la forma de presentación de las ofertas, dispone que el SOBRE 2 contendrá la documentación relacionada con los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, mientras que el SOBRE 3 queda destinado a la documentación susceptible de evaluación automática, destacando que en ningún caso se incluirá en el SOBRE 2 documentos propios del SOBRE 3, como puede verificarse a continuación:

2.2.5.2. SOBRE Nº DOS: TÍTULO: PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN PREVIA

CONTENIDO**: Si en el Anexo XI se han incluido criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor que deberán ser objeto de evaluación previa, el licitador deberá aportar un **Sobre nº DOS** en el que incluya la documentación allí exigida. Se deberán presentar los documentos originales, sellados y firmados junto con índice de todos ellos. En ningún caso deberán incluirse en este Sobre documentos propios del **Sobre nº TRES.

2.2.5.3. SOBRE Nº TRES: TÍTULO: OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR

En este sobre, se deberá incluir la OFERTA ECONÓMICA y el resto de documentos relativos a la propuesta ofertada por el licitador y que estén considerados de evaluación posterior por ser susceptible de evaluación automática por aplicación de fórmulas, de conformidad con lo indicado en el Anexo XII.

La OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo que se adjunta como Anexo VIII de este pliego, formando parte inseparable del mismo. Las ofertas de los contratantes deberán indicar, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá suscribir ninguna proposición en unión temporal con otras empresas si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una UTE. La contravención de este principio dará lugar a la exclusión de todas las presentadas.

La proposición económica se presentará en caracteres claros y no se aceptarán aquéllas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta.

Por su parte, el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares determina los criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa (SOBRE 2), a aplicar en el lote nº 1 como sigue:

Lote 1: HEMOGLOBINA GLICOSILADA

Nº	*DESCRIPCION CRITERIO*	*PONDERACIÓN*
1	***SISTEMA ANALÍTICO*** *Calidad analítica (exactitud y precisión).* *Tiempo de respuesta del servicio técnico.* *Software ofertado.* *Sistema de carga de reactivos, consumibles y muestras.* *Temperatura de medida* *Para ser valorados en el siguiente criterio, los licitadores deberán alcanzar un mínimo del 50% de la puntuación asignada a los criterios técnicos. Aquellas propuestas que no alcancen este porcentaje quedarán excluidas de la licitación.*	*0-24 puntos*
2	***CRITERIOS OPERATIVOS: PROYECTO***	*0- 25 puntos*
	Adecuación a las necesidades del laboratorio, teniendo en cuenta: Procesos, Personal, Cargas de trabajo, Flujo de llegada y distribución de Muestras, Distribución de Espacios, consolidación e integración, Fases de Instalación y Transición desde la situación actual.	

	Sólo serán valorados en este criterio los licitadores que hubieran obtenido un mínimo del 50% de los criterios técnicos. *Para pasar a la fase de valoración posterior deberán alcanzar en el criterio operativo un mínimo del 50% de la puntuación asignada a este criterio. Aquellas propuestas que no lleguen a este porcentaje quedarán excluidas.*	
	TOTAL CRITERIOS SUBJETIVOS	***49 puntos***

Asimismo, el Anexo XII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares estipula los criterios de adjudicación objetivos sujetos a evaluación posterior (SOBRE 3), tal y como extractamos a continuación:

Nº	***CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN***	***FÓRMULA***	***PONDERACIÓN***
3	***CRITERIO:*** ***Compromiso de asistencia técnica: en función de la disponibilidad del técnico en las instalaciones del Laboratorio*** <u>*Documentación a aportar:*</u> *Declaración del licitador indicando el punto de partida de la asistencia sellado y firmado*	*· Técnico permanente en Laboratorio: 7 puntos* *· Técnico con sede en plaza: 4 puntos* *· Técnico con sede fuera de plaza: 2 puntos*	*0-7 puntos*

Sin embargo, la adjudicataria en el SOBRE 2 de su oferta reporta la información referida al personal técnico responsable de la ejecución de la prestación, siete personas en total, indicando además el detalle de la localización concreta, esto es, su oficina en Madrid (técnico con sede fuera de plaza) y facilitando para cada una de ellas el número de teléfono de dicha oficina.

Así, teniendo en cuenta que el aspecto "indicar punto de partida de la asistencia técnica" es un criterio de valoración posterior y que dicha información ha de incluirse obligatoriamente en el SOBRE 3, esta

representación entiende que nos hallamos ante un motivo de exclusión de la oferta de la adjudicataria reconocido como tal en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares pues, tal y como ha quedado acreditado, HORIBA proporcionó información sobre los criterios de evaluación posterior en el SOBRE 2 de la propuesta sujeta a evaluación previa.

Con relación a la situación descrita, procede reproducir el texto del artículo

139.2 de la Ley 912017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

que sobre las proposiciones de los interesados establece:

"(...)2. ***Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones****. (…)".*

Igualmente, es preciso recordar que las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto, ***en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores****, garantizar la máxima objetividad posible en la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. Por ello, el conocimiento anticipado de los* ***que son aplicados mediante fórmulas*** *puede afectar al resultado de dicha valoración, y cuando es conocida solamente la de una parte de los licitadores, ello implica* ***desigualdad en el trato*** *de éstos, postura que se mantiene de forma unánime por las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa2 y por los Tribunales especializados en Contratación Pública3.*

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 32612014, de 25 de abril de 2014, que sobre el quebranto del secreto de las proposiciones manifiesta:

"(...) Con respecto de los contratos acogidos a la Ley 31/2007, de 30

Octubre, el incumplimiento de las normas del pliego cuando éste exija la presentación de las documentaciones técnica y económica en sobres separados, con objeto de permitir la apertura sucesiva de ambas, determinará la inadmisión de los licitadores que hubieran incurrido el mismo(.)

Este criterio, inadmisión de los licitadores que hayan incluido la oferta relativa a criterios valorables mediante fórmulas en el sobre correspondiente a criterios valorables mediante juicio de valor, ha sido acogido por este Tribunal en su Resolución 634/2013, en la que interpretando conjuntamente los artículos 150.2 TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, afirmaba que no existe ambigüedad alguna en las referidas normas, de forma que la interpretación conjunta de ambos preceptos lleva necesariamente a concluir que no debía incluirse en el sobre "B" la documentación relativa a un criterio cuantificable mediante la aplicación de fórmulas.

Por tanto, la inclusión de la oferta económica en el sobre relativo a criterios va/arables mediante juicio de valor constituye un acto contrario a lo establecido en los preceptos referidos en el párrafo anterior. Tal acto resulta imputable a la recurrente, al no haber oscuridad en los pliegos que hubiera podido inducir a ello. Esta es una infracción sustantiva, pues compromete la objetividad de la persona encargada de llevar a cabo la valoración de las ofertas, de forma que supone una vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores que han de presidir todo el procedimiento de licitación (...).

A este respecto, se invoca el contenido de los artículos 1[4] y 132[5] de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y se pone de manifiesto que no se da, en definitiva, un trato igualitario a todas las ofertas definidas y descritas, cuando las mismas no han dado cumplimiento a las

exigencias de los pliegos por los que se rige la presente convocatoria.

Así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 081/2011, de 23 de marzo de 2011, ha destacado la transcendencia de la protección del principio de igualdad de trato de los licitadores:

"(...) La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público ... señala que (...) deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia. Ello resulta perfectamente acorde, como no podía ser de otra forma, con el objeto mismo de dicha Ley recogido en su artículo 1, y que no es otro que "regular la contratación del sector público a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos(...)".

A la luz de lo anterior, esta representación entiende que la adjudicación del ***Lote nº 1*** *del presente expediente a la oferta presentada por la empresa* ***HORIBA****, vulnera los principios más elementales de la contratación pública y especialmente el* ***principio de igualdad de trato y no discriminación*** *que debe regir todo procedimiento de selección de los contratistas de la Administración, por lo que no puede sino solicitarse la* ***exclusión*** *de esta».*

El órgano de contratación en el informe emitido a resultas del recurso interpuesto señala:

«Según se desprende de la documentación aportada por HORIBA incluida en el sobre DOS, para acreditar el segundo de los criterios del Lote 1, denominado "Criterios Operativos: Proyecto", que con una ponderación de O a 25 puntos valora la adecuación a las necesidades del laboratorio, teniendo en cuenta: Procesos, Personal, Cargas de trabajo, Flujo de llegada y distribución de

Muestras, Distribución de Espacios, consolidación e integración y Fases de Instalación y Transición desde la situación actual y en lo que respecta al tiempo de respuesta del servicio técnico (apartado 4.1.2), se indica expresamente ***"No se puede precisar por estar valorada en el sobre 3****. No obstante, Horiba Medica! garantiza que el equipo queda en perfecto funcionamiento en /as 24 horas posteriores a la incidencia".*

HORIBA hace constar, a efectos de acreditar el punto 5.1. de su Proyecto Organizativo y Funcional, una relación que contiene los nombres y cualificación profesional del personal técnico responsable de ejecutar la prestación, pero esto no indica, a nuestro juicio, que con ello se esté declarando, tal como se indica en el Criterio 3 de los criterios de adjudicación objetivos sujetos a evaluación posterior (sobre TRES), establecido en el Anexo XII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el punto de partida de asistencia, que si que es objeto de valoración, en función de si se dota de técnico permanente en Laboratorio (7 puntos), técnico con sede en plaza (4 puntos) o fuera de plaza (2 puntos).

Precisamente, la ahora recurrente obtuvo una puntuación máxima (7 puntos) en el criterio de adjudicación objetivo (criterio 3) referido al compromiso de asistencia técnica en función de la disponibilidad del técnico de forma permanente en las instalaciones del Laboratorio.

Respecto a este asunto y a mayor abundamiento hay que indicar que el argumento expresado por la recurrente en el punto segundo de sus fundamentos jurídicos se basa, más bien, en una impugnación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que en un quebranto en el principio de igualdad de trato y no discriminación, materia ya tratada en los párrafos anteriores.

Pues bien, a este respecto hay que señalar que los pliegos administrativos no fueron recurridos en su momento, formando parte de la ley contractual y

obligando a todos los intervinientes en el procedimiento de contratación administrativa. De este modo resulta curioso constatar que es cuando no se obtiene por parte de la empresa recurrente el resultado esperado -esto es la adjudicación de un lote del contrato a su favor-, que se decide discutir el diseño de la documentación administrativa, manifiestamente de una forma extemporánea».

La alegante en lo concerniente a este motivo señala:

«El argumento de Menarini consiste en sostener que Horiba ha facilitado información que corresponde al Sobre 3 dentro del Sobre 2. Concretamente, el "Compromiso de asistencia técnica: en función de la disponibilidad del técnico en las instalaciones del laboratorio".

Sin embargo, veamos cómo también se equivoca en esta afirmación.

El Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares determina los criterios de adjudicación subjetivos sujetos a evaluación previa (Sobre 2) a aplicar

Lote 1: HEMOGLOBINA GLICOSILADA

Nº	*DESCRIPCION CRITERIO*	*PONDERACIÓN*
1	***SISTEMA ANALÍTICO*** *Calidad analítica (exactitud y precisión).* *Tiempo de respuesta del servicio técnico.* *Software ofertado.* *Sistema de carga de reactivos, consumibles y muestras.* *Temperatura de medida* *Para ser valorados en el siguiente criterio, los licitadores deberán alcanzar un mínimo del 50% de la puntuación asignada a los criterios técnicos. Aquellas propuestas que no alcancen este porcentaje quedarán excluidas de la licitación.*	*0-24 puntos*
2	***CRITERIOS OPERATIVOS: PROYECTO***	*0- 25 puntos*

	Adecuación a las necesidades del laboratorio, teniendo en cuenta: Procesos, Personal, Cargas de trabajo, Flujo de llegada y distribución de Muestras, Distribución de Espacios, consolidación e integración, Fases de Instalación y Transición desde la situación actual. *Sólo serán valorados en este criterio los licitadores que hubieran obtenido un mínimo del 50% de los criterios técnicos.* *Para pasar a la fase de valoración posterior deberán alcanzar en el criterio operativo un mínimo del 50% de la puntuación asignada a este criterio. Aquellas propuestas que no lleguen a este porcentaje quedarán excluidas.*	
	TOTAL CRITERIOS SUBJETIVOS	***49 puntos***

En el Sobre nº 2 se debe facilitar información sobre el tiempo de respuesta del servicio técnico (dentro del sistema analítico) y sobre la adecuación a las necesidades el laboratorio (dentro de los criterios operativos: Proyecto), teniendo en cuenta: Procesos, Personal, etc.

La información que Horiba incluye en el Sobre nº 2 cumple estrictamente con lo solicitado al referir una relación de todos los técnicos de mantenimiento en el territorio nacional y el teléfono de la central para todos ellos (91.353.30.13), sin especificar ni su ubicación física ni el responsable concreto de la asistencia en la zona geográfica de Aragón.

Es una deducción gratuita (además de totalmente falsa) el que la ubicación de todos los técnicos de mantenimiento se encuentre en la central en Madrid, como afirma Menarini, por el simple hecho de que el teléfono de contacto tenga un prefijo de Madrid (documento 5.1. Proyecto organizativo y funcional para mantenimiento de equipos). También es igualmente errónea y gratuita la deducción de que Madrid sea el punto de partida de la asistencia, como se hace evidente del hecho de que los trabajadores de Horiba se encuentran repartidos por todo el territorio nacional y no concentrados en la central de Madrid.

Pues bien, esa es toda la información que Horiba proporciona en el Sobre nº 2 y lo hace porque es lo que se solicita: ***tiempo de respuesta del servicio técnico*** *a través de un teléfono centralizado y Personal que trabaja en el Servicio Técnico.*

De hecho, Horiba manifiesta claramente en el punto 4.1.2. ***"Criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa****", que no puede precisar el tiempo de respuesta por estar valorado en el sobre 3 y lo más que hace es garantizar que el equipo quede en perfecto funcionamiento en el plazo de 24 horas posteriores a la incidencia.*

4. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN PREVIA, PARA EL EXPTE. P.A. Nº80 HMS/19, "CONTRATACIÓN DE MATERIAL NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE TÉCNICAS ANALÍTICAS AUTOMÁTICAS DE HEMOGLOBINA GLICOSILADA, OSMOLALIDAD EN SUERO Y ORINA Y URIANÁLISIS URGENTE DEL LABORATORIO BIOQUÍMICA CLÍNICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO MIGUEL SERVET (HUMS) DE ZARAGOZA", LOTE 1: HEMOGLOBINA GLICOSILADA.

Criterios técnicos:

4.1.Sistema Analítico: En punto 4.2.Proyecto Organizativo páginas 17 a 36

4.1.1. Calidad analítica (exactitud y precisión): En punto 4.2. Proyecto Organizativo página 36 y 41 a 43. Los últimos controles de calidad de la SEQC (en particular los 4 publicados en este año) muestran también la menor imprecisión de los analizadores de HPLC Tosoh (anexo 6.8).

4.1.2. Tiempo de respuesta del servicio técnico

No se puede precisar por estar valorada en el sobre 3. No obstante, Horiba Medical garantiza que el equipo queda en perfecto funcionamiento en las 24

horas posteriores a la incidencia.

En otras palabras, Menarini trata de arrojar confusión sobre una información que no guarda relación alguna con la disponibilidad del técnico en las instalaciones del laboratorio, hecho que sí se valora en el sobre 3 de la siguiente forma:

Nº	***CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN***	***FÓRMULA***	***PONDERACIÓN***
3	***CRITERIO: Compromiso de asistencia técnica: en función de la disponibilidad del técnico en las instalaciones del Laboratorio*** *<u>Documentación a aportar:</u> Declaración del licitador indicando el punto de partida de la asistencia sellado y firmado*	*· Técnico permanente en Laboratorio: 7 puntos* *· Técnico con sede en plaza: 4 puntos* *· Técnico con sede fuera de plaza: 2 puntos*	*0-7 puntos*

Por lo tanto, la información que debe ir en el Sobre nº 3 es el compromiso de asistencia técnica concreta en función de la disponibilidad del técnico en las instalaciones del Laboratorio y se puntúa de la siguiente forma:

- *7 puntos si se proporciona un técnico permanente en el Laboratorio.*
- *4 puntos, si se trata de un técnico con sede en plaza y,*
- *2 puntos, si se trata de un técnico con sede fuera de plaza.*

El compromiso de Horiba (incluido en el Sobre 3) es facilitar un técnico con sede en la zona para garantizar el nivel de asistencia comprometido con sus clientes de Aragón (Hospital Lozano Blesa, Hospital San Jorge, etc) y por eso se le otorgan 4 puntos. Pues bien, esta información no se especifica en ningún momento en el sobre 2, donde sólo se informa, de manera general, acerca del tiempo de respuesta del servicio técnico (a través de un teléfono único para todos) y proporcionando la identificación de todos los técnicos de la empresa

(Personal), sin referir cuál es el que tiene la plaza en la sede del cliente, que es lo que se hace, insistimos, en el Sobre 3.

Es más, Menarini reclama se rebaje de 4 a 2 los puntos por este concepto otorgados a Horiba, afirmando que la asistencia de Horiba se ofrece desde Madrid, hecho que ya hemos afirmado que es incorrecto. De Madrid solamente es el teléfono de la central del servicio técnico para repartir las llamadas a los diferentes técnicos repartidos por todo el territorio y ello tiene como finalidad que sea un servicio de respuesta telefónica inmediato, unificado y más efectivo.

Por su parte, Menarini, que se permite la licencia de solicitar esa rebaja, resulta que se ve beneficiada con 7 puntos porque sostienen que su asistencia la ofrecen con un técnico permanente en laboratorio, esto es, no ya un técnico en plaza sino con técnico con plaza en el laboratorio. Esta afirmación es claramente falsa, ya que en ningún momento Menarini ha situado ni va a situar un técnico permanente en el laboratorio (40 horas semanales, si sólo cubriera un turno). De hecho, esta no es una acción esperada, valorada, reclamada ni aceptada por el laboratorio.

La información facilitada por Horiba en el Sobre nº 2 es la que corresponde a dicho Sobre y la incorporada en el Sobre nº 3 es la que exige el Pliego. No se ha vulnerado ninguna norma ni se ha comprometido la objetividad de la persona encargada de llevar a cabo la valoración de las ofertas, ni, por supuesto, se han vulnerado los principios de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores que han de presidir todo el procedimiento de licitación.

Por todo lo expuesto en este apartado, también debe decaer el motivo de recurso alegado, amén de que, en cualquier caso, no se trataría, porque no se señala así en los Pliegos, de una causa de exclusión sino de ponderación de la puntuación otorgada a cada Casa Comercial.

De hecho, tendría que saldarse con una puntuación para Menarini de 4 puntos

en lugar de los 7 adjudicados, lo que se solicita a los efectos oportunos».

Expuesta la controversia procede atender al tenor literal de los Anexos XI y XII del PCAP que incluyen respectivamente, los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa y los sujetos a evaluación posterior y que han sido transcritos anteriormente.

Este Tribunal considera que la redacción del PCAP induce a confusión ya que en los mencionados Anexos figura, de un lado, en los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa, uno relativo al sistema analítico, donde se tiene en cuenta entre, otros aspectos, el tiempo de respuesta del servicio técnico y el otro criterio dentro de este apartado, corresponde a criterios operativos: proyecto, donde se valora la adecuación a las necesidades del laboratorio, teniendo en cuenta, procesos, personal etc, -Anexo XI del PCAP- y de otro lado, figura como criterio de adjudicación sujeto a evaluación posterior -Anexo XII del PCAP-, *el «compromiso de asistencia técnica: en función de la disponibilidad del técnico en las instalaciones del Laboratorio. Documentación a aportar: declaración del licitador indicando el punto de partida de la asistencia sellado y firmado».* No obstante, dicha redacción no determina que inevitablemente del contenido del Sobre "Dos" se pueda conocer la información del Sobre "Tres" en cuanto a la disponibilidad del técnico que en su caso se oferta.

Este Tribunal administrativo ha podido comprobar que en el Sobre "Dos" de la adjudicataria figura 4.2 Proyecto Organizativo y 5 Proyecto organizativo y funcional (folios 60 y 61) en el Sobre "Tres" (folio 35) figura la «*declaración de asistencia técnica en función de la disponibilidad del técnico en las instalaciones del laboratorio*».

En las Actas de las Mesas de contratación, que obran en el actuado, figuran las puntuaciones otorgadas a las licitadoras acerca del contenido de los Sobres "Dos" y "Tres".

La controversia se suscita porque a juicio de la recurrente la adjudicataria ha

incluido en el Sobre “Dos” la información referida al personal técnico responsable de la ejecución de la prestación, siete personas en total, indicando además el detalle de la localización concreto, esto es, su oficina en Madrid (técnico fuera de plaza) y facilitando para cada una de ellas el número de teléfono de dicha oficina y considera que el punto de partida de la asistencia técnica es un criterio de valoración posterior que debe incorporarse en el Sobre “Tres”, por lo que al haberse incluido en el Sobre “Dos” dicha información ello supone que la adjudicataria proporcionó información sobre los criterios de evaluación posterior lo que va en contra del artículo 139 de la LCSP y atenta contra el principio de igualdad de trato.

Pues bien, en el PCAP como se viene señalando induce a confusión pues el tema relativo al personal que prestará el servicio es valorado tanto en el Sobre “Dos”, en cuanto al tiempo de respuesta así como el personal del proyecto, como en el Sobre “Tres”, con la disponibilidad del técnico en las instalaciones del laboratorio, de tal manera que incluso la adjudicataria del contrato en el Sobre “Dos”, en el apartado 4.1.2 tiempo de respuesta del servicio técnico señala: *«4 No se puede precisar por estar valorada en el sobre 3. No obstante, Horiba Medical garantiza que el equipo queda en perfecto funcionamiento en las 24 horas posteriores a la incidencia»*.

Así las cosas, constatada la irregularidad del pliego, pues es su redacción la que provoca la confusión expuesta, sin embargo se considera que la misma se ha aplicado y ha afectado a todos los licitadores que han concurrido por igual, y que en modo alguno puede perjudicar a quien ha participado en el procedimiento cumpliendo el pliego que, de acuerdo con una inveterada jurisprudencia y el criterio de este Tribunal (por todos, Acuerdo 57/2017, de 3 de mayo), es la ley del contrato y vincula tanto a licitadores como al órgano de contratación, todo ello en virtud del principio de confianza legítima y buena fe. A ello se une que, en caso de confusión en los pliegos, ya se ha pronunciado este Tribunal señalando en su Acuerdo 8/2016:

«En el Acuerdo 77/2014 se recordó que es doctrina reiterada de este Tribunal el que una vez aceptado y consentido el PCAP el mismo deviene firme, y no cabe ya cuestionar ninguno de sus extremos, conforme a la jurisprudencia consolidada por el Tribunal Supremo, siempre que no se aprecien vicios determinantes de nulidad de pleno derecho.

Es también doctrina consolidada de este Tribunal, que la finalidad de los Pliegos, en tanto lex contractus, es aportar certeza y seguridad sobre los elementos de la licitación, en especial, sobre el objeto, plazo, retribución, condiciones de presentación y adjudicación. Difícilmente puede cumplirse la finalidad de un procedimiento de licitación, caracterizado por la comparación de ofertas, si estos extremos no son claros. Y, por ello, la oscuridad o contradicción de las disposiciones de los Pliegos nunca puede ser interpretadas en perjuicio de los licitadores.

La confusión entre el clausulado de los Pliegos exige un criterio hermenéutico, proclive al principio de igualdad de acceso, de forma que la «oscuridad» de las cláusulas no puede perjudicar a los eventuales licitadores (Acuerdo 5/2011, de 16 de mayo). Además, la valoración de la documentación requerida, y los efectos que se derivan de su no presentación o presentación inadecuada, debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial, el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de exclusión (Acuerdo 8/2011).

Es oportuno recordar, como ya dijimos en nuestro Acuerdo 33/2012, que la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos de condiciones, o de cláusulas administrativas particulares, es de los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. Por ello, resulta desproporcionado y contrario a la equidad, que los poderes adjudicadores tengan la facultad de seleccionar cuál regla del pliego de condiciones aplica, cuando existen otras contradictorias, confusas o ambiguas, haciéndole soportar todas las

consecuencias jurídicas de su error al oferente o contratista, quienes no elaboraron el pliego de condiciones.

La jurisprudencia actual, frente a decisiones jurisprudenciales anteriores que otorgaban a la interpretación unilateral de la Administración el valor de una especie de interpretación «auténtica», ha destacado que la incertidumbre creada por la Administración a la hora de redactar los pliegos de condiciones no puede jugar a su favor y en perjuicio del contratista, por lo que la existencia de cláusulas ambiguas, contradictorias entre sí y creadoras de indudable oscuridad sólo debe perjudicar a la Administración que las redactó, en aplicación del artículo 1288 CC».

Hechas estas consideraciones, la cuestión de fondo planteada se refiere a si ha habido o no vulneración de la regla del secreto de las proposiciones, y a este respecto, el Acuerdo 61/2015, de 15 de mayo, de este Tribunal, manifestó sobre dicha cuestión que *«en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y su normativa de desarrollo, se asienta sobre dos principios básicos. El primero, evitar "manipulaciones" de los licitadores con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del sistema de contratación. El segundo, garantizar que las ofertas económicas, y demás aspectos evaluables mediante fórmulas, no sean conocidos en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico, al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos.*

Es ésta, por lo demás, una práctica derivada del derecho a una buena administración que explica la exclusión del licitador que la incumple, y por la que debe exigirse la debida diligencia a los licitadores al presentar y documentar sus ofertas, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran (por todas, STJUE de 16 de septiembre de 2013).

Pero para determinar si la oferta de una empresa ha incumplido el requisito esencial de secreto de la proposición, es necesario realizar una interpretación finalista y sistemática (Acuerdos 16/2011 y 33/2012, de este Tribunal), que obliga al órgano gestor a acreditar de forma racional el incumplimiento del licitador de este deber de no desvelar la oferta valorable con criterios objetivos de forma anticipada. Y no son suficientes meras suposiciones, o juicios de valor técnico, que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una contravención del principio de igualdad de trato y, además, en tanto restrictiva de la concurrencia, el de eficiencia.

Así lo ha establecido la Audiencia Nacional en su Sentencia 5035/2012, de 6 de noviembre de 2012, cuando señala: "Lo relevante, sin embargo, no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores".

Esta posición se resume, por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, "Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien

entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato"».

Por ello, y puesto que es plenamente trasladable al recurso interpuesto en este procedimiento, procede traer a colación el Informe 12/2013, de 22 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en el que se señala respecto a la cuestión que aquí se plantea, lo siguiente: «*Por otra parte, son numerosos los informes y resoluciones de recursos especiales que estiman que no se ha vulnerado el secreto de las ofertas cuando la información desvelada con antelación, no es determinante de la valoración. A modo de ejemplo, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 30/2011, de 15 de diciembre, sobre la aparente contradicción entre la inclusión en el sobre de la documentación administrativa del compromiso de adscripción de medios y en el sobre de la oferta de la relación medios materiales y personales a adscribir al contrato. También los Acuerdos del Tribunal de Contratos Públicos de Aragón 16/2011, de 21 de julio, y 33/2012, de 9 de agosto, contienen argumentos en ese sentido. En el Acuerdo 16/2011, relativo a un supuesto de la inclusión en el sobre de los criterios sujetos a juicio de valor del importe económico de las mejoras ofertadas, el Tribunal entiende que: "Y no son suficientes meras suposiciones o juicios de valor técnico que no permitan constatar de forma fehaciente este incumplimiento (del deber de no desvelar la oferta económica de forma anticipada) o, pues lo contrario, cuando menos, quebraría el principio de proporcionalidad y conllevaría una contravención del principio de igualdad de trato y, además, en tanto restrictiva de la concurrencia, el de eficiencia"».*

En conclusión, en el caso analizado resulta evidente, a juicio de este Tribunal, que la actuación de la Mesa de contratación ha sido conforme a Derecho ya

que la documentación aportada por la adjudicataria en el Sobre “Dos”, (folios 60 y 61) donde se indica el tiempo de respuesta del servicio técnico (a través de un teléfono único para todos) y proporcionando la identificación de los técnicos de la empresa -sin referir cuál de ellos tiene la plaza en la sede del cliente, cuestión que efectivamente sí que figura en el Sobre “Tres”- no es una información que desvela el contenido del Sobre “Tres”, tal y como afirma el órgano de contratación en el informe emitido a resultas del presente recurso, por tanto no se ha quebrado el secreto de las proposiciones de tal forma que no se ha menoscabado la objetividad de la valoración ni el principio de igualdad de trato a los licitadores, sin que asista razón a la recurrente que, en el presente motivo, tal y como se ha reflejado, incluso cita para fundar su argumento la cláusula 6 del PPT, cuando la redacción de dicha cláusula no es de aplicación en lo concerniente a la valoración de las ofertas sino que versa sobre las obligaciones que atañen al adjudicatario.

Además, también es preciso señalar que la recurrente en el presente caso en el informe de valoración del contenido del Sobre “Dos” también ofertó la respuesta del servicio técnico en 24 horas igual que la adjudicataria lo que de suyo supone que conforme al principio general *«nemo auditur propiam turpitudinem allegans»* consagrado en el artículo 115.3 de la LPAC se impide que pueda alegarse como argumento una actuación «torpe» o negligente, exclusivamente imputable a la misma, tal y como acontece en el presente caso (Acuerdo 103/ 2017, de 2 de octubre).

En base a lo expuesto procede la desestimación del presente motivo de recurso.

CUARTO.- Por último, la reclamante alega una errónea valoración de las ofertas presentadas e irregularidades en la valoración de los criterios de adjudicación SISTEMA ANALÍTICO y CRITERIOS OPERATIVOS: PROYECTO y dice textualmente respecto al primero:

‘‘Pues bien, lo cierto es que HORIBA no debería de haber obtenido la máxima puntuación en este criterio ya que, según le consta a mi representada, el modelo ofertado por dicha casa comercial no dispone prácticamente de datos de participación en programas de calidad externos (ni CAP ni SEQC):…..

Asimismo, en cuanto al subcriterio que evalúa la "Calidad Analítica (exactitud y precisión)", si bien HORIBA afirma en su oferta que presenta los mejores resultados en cuanto a CV año tras año en programas PEEC como la SEQC y el CAP, es preciso señalar que el instrumento ofertado, de nombre comercial Tosoh G11, no dispone de resultados para dichos programas de calidad, tal y como se acredita en los últimos informes de ambos programas en Documentos Nº 4, de hecho, el referido instrumento sólo reporta 1 único participante en enero y febrero y tan sólo dos participantes en marzo, con lo que el CV no es valorable en el año 2019, lo que imposibilita la obtención de resultados de calidad analítica. En cambio, el sistema de la serie HA-8180 ofertado por MENARINI ostenta los resultados de imprecisión más bajos desde su lanzamiento en todos los años (línea verde), por lo que a juicio de esta representación la puntuación máxima otorgada a HORIBA en este apartado. no estaría justificada pues no ha demostrado su calidad analítica en PEEC.

Con relación al "Software Ofertado", no figura ninguna consideración al respecto en el Estudio de Evaluación, obviando así la cuestión idiomática y el incumplimiento de prescripciones técnicas del software ofertado por HORIBA señalado en el Fundamento de Derecho Primero que, como indicado, no está en castellano. Por lo que de nuevo resulta inexplicable la puntuación obtenida por la adjudicataria en el criterio que evalúa los sistemas analíticos.

Con respecto al "Sistema de carga de reactivos, consumibles y muestras", aunque los equipos de reactivos y muestras ofertados por ambas casas comerciales tienen una carga similar, lo cierto es que el sistema HA- 8180 de MENARINI es lote independiente entre reactivos y columna que se puede hacer mientras procesa muestra y, sin embargo, el instrumento de HORIBA

requiere detener el análisis para cambiar los reactivos, al tiempo que hay lote-dependencia entre eluyentes y columna. Por el contrario, se penaliza en la oferta de MENARINI el cambio de columna siendo ésta definida como "complicada para el usuario", cuando el referido cambio de columna se realiza directamente de forma manual, sin necesidad de herramientas y en menos de 1 minuto, tras lo cual solo es necesario realizar la calibración del equipo. De hecho, las imágenes que extractamos a continuación demuestran que se trata de un procedimiento muy similar al sistema del instrumento Tosoh G11 de HORIBA, con el mismo tipo de atornillamiento[6]…».

Además, el sistema de la serie HA-8180 de MENARINI no requiere el cambio de prefiltros de las columnas cada 600 determinaciones como sí hace el sistema de HORIBA, teniendo que detenerse el equipo para realizar dicho cambio, como así consta en la página 3-18 del Manual de instrucciones lo que a la postre incrementa la necesidad y frecuencia de revisiones de mantenimiento del sistema ascendiendo a una media aproximada de 10.revisiones durante el ciclo de vida de cada columna, según indicación de la propia adjudicataria sobre la duración de la columna, frente a las O intervenciones intermedias para el cambio de columna del analizador de la serie HA-8180 de mi representada

Igualmente, en el subcriterio que analiza la "Temperatura de Medida", se valora positivamente que la temperatura del sistema ofertado por HORIBA es muy próxima a la temperatura ambiente, sin embargo, ello implica que la misma esté sujeta a variaciones de la temperatura del laboratorio y por tanto posibles alteraciones en los resultados debido a la fluctuación de temperatura ambiente, lo que tampoco se corresponde con la puntuación obtenida.

Por último, el Estudio de Evaluación a la hora de motivar la puntuación otorgada a HORIBA hace referencia expresa de forma favorable a la "información de los platos teóricos" y a la "no porosidad del gel" que evita el "carry over". Pues bien, estos aspectos no constan como evaluables en el

punto 1 de los criterios de evaluación subjetivos, es decir, no figuran en los Pliegos, y por tanto se han incluido a posteriori, lo que vulnera de forma flagrante los principios de transparencia e igualdad de trato entre los licitadores que deben regir todo procedimiento de licitación, por lo que no debieron haberse aplicado en la valoración de las ofertas.»

Por todo lo anteriormente expuesto la recurrente alega vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, y apoya la defensa de los citados principios en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2017 y en la Resolución 1/2018 de 17 de enero de 2018 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público.

Y continúa señalando:

«CRITERIOS OPERATIVOS: PROYECTO 0-25 puntos.
HORIBA: *23 puntos*
MENARINI: *15 puntos.*

Los aspectos tenidos en cuenta para la valoración de este criterio sujeto a juicio de valor son los siguientes:

"Adecuación de las necesidades del laboratorio, teniendo en cuenta: Procesos, personal, cargas de trabajo, flujo de llegada y distribución de muestras, distribución de espacios, consolidación e integración, fases de instalación y transición desde la situación actual".

Pues bien, la oferta de MENARINI ha recibido una valoración negativa con causa en la "posibilidad de conexión a cadena robótica por la zona de carga de muestras manuales", cuando sorprendentemente este aspecto no ha sido ni ofertado ni descrito en la oferta técnica presentada por esta casa comercial ni tampoco en la solución propuesta por la adjudicataria, por lo que entiende esta representación que no debería ser objeto de valoración, ni positiva ni negativamente, una condición que ni forma parte de las ofertas presentadas ni repercute en la adecuación de las necesidades del laboratorio.

De otro lado, el Estudio de Evaluación indica que el sistema ofertado por MENARINI adolece de un "proceso de puesta en marcha y lavado largo lo que aumenta los tiempos de espera del personal técnico". Sobre esta cuestión cabe señalar que el sistema ofertado por esta casa comercial ofrece al usuario la posibilidad de programar el encendido y apagado permitiendo el procesado de muestras a una hora prefijada. Los tubos de lavado se colocan detrás de los rack de muestras y el equipo se apaga automáticamente una vez realizado el lavado (siempre semanal), encendiéndose al día siguiente a la hora prefijada, por lo que no se produce la espera ni tiempo de intervención del personal técnico corno se afirma en el Estudio. Es más, en el sistema de MENARINI tampoco se producen tiempos de espera ante los cambios de cualquier eluyente o solución hemolizante ya que los mismos pueden ser reemplazados mientras se procesan las muestras, al tiempo que incorpora una alerta de preaviso para poder realizar dicha sustitución. Por el contrario, el sistema de la adjudicataria requiere detener el instrumento para reemplazar los reactivos, lo que S[genera tiempos de espera para el personal técnico e incluso la parada forzosa del equipo cuando uno de ellos se agote.

El criterio de adjudicación objetivo nº 3 valora el compromiso de asistencia de en función de la disponibilidad del técnico en las instalaciones del Laboratorio, estableciendo la puntuación de 4 puntos cuando en la oferta se destine un técnico con sede en plaza (Zaragoza), o de 2 puntos si el técnico se encuentra fuera de plaza. En este sentido, es preciso recordar que como ya ha sido señalado en el Fundamento de Derecho Segundo, la adjudicataria en su oferta designa 7 técnicos responsables de la ejecución de la prestación indicando además que están ubicados en la oficina de la empresa en Madrid. Pues bien, en el Informe de Valoración HORIBA obtiene 4 puntos en este criterio cuando lo cierto es que no debería haber puntuado más de 2 puntos por encontrarse sus técnicos en Madrid y no en Zaragoza, requisito para obtener los 4 puntos."

En vista de todo lo anterior, podemos afirmar que la valoración de las ofertas se ha realizado sobre la base de un prisma de discrecionalidad totalmente

arbitrario, que en modo alguno se corresponde con la realidad de los productos ofertados y la documentación aportada en las ofertas de la adjudicataria y de esta casa comercial. Esta parte es plenamente consciente del principio de discrecionalidad técnica que avala las apreciaciones técnicas de la Administración, mas esta presunción no es absoluta, toda vez que en las mismas se deben garantizar las notas esenciales de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores.

El órgano de contratación por su parte en el informe emitido a resultas del presente recurso manifiesta que:

«En el presente caso, la valoración técnica ha sido efectuada por el Jefe de Servicio de Bioquímica mediante Informe de 29 de mayo de 2019, con arreglo a tales criterios y en relación con lo ofertado por el resto de licitadores a la misma posición según el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

Tal valoración técnica ha servido de soporte a este órgano de contratación para verificar que la oferta SI que cumplía las condiciones exigidas en los pliegos y contaba con una serie de características que una vez valoradas de acuerdo con lo establecido en dicho Anexo, suponía la obtención de una determinada puntuación.

Concretamente y entrando a la falta de correspondencia alegada por la recurrente entre las características del material ofertado y la valoración otorgada, hay que señalar lo siguiente:
Respecto al CRITERIO denominado "SISTEMA ANALITICO" y en cuanto al apartado correspondiente a la calidad, hay que indicar que en contra de lo alegado por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. si que hay datos para el material ofertado por HORIBA en programas externos de calidad. La valoración realizada se apoya en un PEEC (Programa Externo de Evaluación de la Calidad) realizado a nivel europeo por Cas Weycamp, IFCC Network Coordinator (Queen Beatrix Hospital and European Reference Laboratory,

Winterswijk, the Netherlands). En su presentación "Externa Quality Assessment of HbA1c" muestra el estudio realizado en 2.875 laboratorios de la UE durante el 2018 bajo el nombre EurA1c 2018. De ningún modo puede acogerse la supuesta necesidad de que los programas sean CAP o SEQC, tal y como parece deducirse del argumento de la recurrente.

Respecto al apartado "Software ofertado" y una vez argumentada la cuestión del idioma en el punto sexto, hay que indícar que, como no puede ser de otra manera, se encuentra perfectamente valorado en el Informe de valoración citado más arriba del siguiente modo: "Trazabilidad de lotes. Todos los datos se quedan almacenados y se informan para cada muestra, lo que facilita las tareas de acreditacíón" mientras que en la valoración del equipo ofertado por Menarini se expresa lo siguiente: "No se guardan datos de calibraciones anteriores. No trazabilidad, lo que aumenta la necesidad de elaborar registros manuales para la acreditación".

Respecto al apartado "Sistema de carga de reactivos, consumibles y muestras" hay que señalar en primer lugar que en cuanto al tiempo empleado en el cambio de reactivos en el caso de HORIBA se ve compensado con creces con la mayor velocidad que ofrece su analizador -un 50% más rápido-. Asimismo, para el caso de los consumibles, HORIBA permite el cambio de la columna por el propio cliente, mientras que en el caso de MENARINI es preciso contar con el servicio técnico. También hay que indicar que la supuesta ventaja ofertada por MENARINI como la unión en una sola pieza de columna y prefiltro supone una seria desventaja debido al muy diferente ciclo de vída de cada uno de los dos materiales. Por último y respecto a las muestras, el Informe es claro y justifica la mayor puntuación a HORIBA.

Respecto al apartado "Temperatura de medida" hay que señalar que el sistema de termostato de HORIBA permite calentar y enfriar, en función de las necesidades, lo que no permite el analizador de MENARINI.

Por lo que respecta a los "CRITERIOS OPERATIVOS: PROYECTO" hay que señalar que al contrario de lo que expone la recurrente en el Proyecto Organizativo de HORIBA se describen perfectamente todas las posibilidades de conexión a las diferentes cadenas, lo que supone una muy interesante opción de futuro para el Servicio. Asimismo, hay que indicar la mejora de tiempos en los procesos de HORIBA respecto de los del reclamante.

Para finalizar y ya en referencia al criterio objetivo número 3 del Anexo XII: "Compromiso de asistencia técnica" hay que señalar que la asignación de un único teléfono central en ningún caso implica que los técnicos estén ubicados en Madrid, sino que cualquier contacto debe hacerse a través del teléfono de la central en Madrid, siendo el compromiso adquirido por la empresa licitadora lo que se ha valorado en este apartado».

El órgano de contratación finaliza el informe con la siguiente argumentación:

«A la vista de todo lo anterior, estimamos que la discrecionalidad técnica de la Administración se ha expresado, en el presente caso, mediante la emisión de los informes de valoración técnica emitidos por los Servicios de Bioquímica y Hematologla, que ha aplicado, en sus valoraciones, sus concretos conocimientos especializados y que se han efectuado con total imparcialidad e independencia, mediante el análisis de las ofertas presentadas, con la certeza de que éstos satisfacen las necesidades expresadas por los Pliegos y en particular, de que las ofertas presentadas cumplen o incumplen los criterios establecidos en los mismos."

El órgano de contratación apoya además su argumentación en varias resoluciones de órganos encargados de resolver recursos contractuales, así cita la Resolución nº 80/2012, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación

Pública de la Comunidad de Madrid nº 12/2012, el Acuerdo nº· 14/2011 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón y la Resolución nº 24/2012 del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de la Junta de Andalucía.

La adjudicataria, en su exhaustivo escrito de alegaciones, se opone a la nulidad instada en el recurso interpuesto defendiendo la valoración y el criterio técnico del órgano de contratación frente al de la recurrente, analizando cada una de las discrepancias antes transcritas que contiene el escrito de recurso.

En este punto, y una vez expuestos los términos del debate, conviene recordar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable (Acuerdos 3/2015, de 9 de enero, 11/2017, de 6 de febrero, y 96/2017, de 5 de septiembre).

Pues bien, todo lo expuesto lleva a concluir a este Tribunal administrativo que en modo alguno se puede entender que el órgano de contratación haya actuado de modo arbitrario o discriminatorio, cuyo criterio goza de presunción de acierto la cual, según ha quedado evidenciado no se ha desvirtuado en el supuesto aquí analizado ya que le es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «*discrecionalidad técnica*» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –Rec. casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999).

En este sentido, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en el Acuerdo 56/2018, de 6 de julio, que vuelve a asumirse en su posterior Acuerdo 63/2018, de 26 de julio, en el cual –participando del criterio del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales puesto de manifiesto en su Resolución 313/2017, de 31 de marzo– se afirma que: «*Procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la reciente Resolución nº 516/2016, de 1 de julio, ya razonábamos que la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor. (...) Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal… Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica (..)*

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto veracidad, precisamente por la

cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias».

Sentado lo anterior, debe adverarse la actuación de dicho órgano en cuya virtud se acogió la valoración otorgada por la Mesa de contratación y es que, como bien sintetiza el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución 25/2019, de 31 de enero: «*(e)n definitiva, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración*». Y tal margen es el que, en conclusión, ha operado en el supuesto planteado sin que haya llegado a rebasarse o extralimitarse o, lo que es lo mismo, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del órgano de contratación, lo que ha de motivar necesariamente, la desestimación de este motivo de recurso.

QUINTO.- En el último motivo la recurrente postula la nulidad del procedimiento sobre la base de los motivos anteriores~~,~~ por lo que al haber sido desestimados todos ellos, el presente motivo debe correr la misma suerte.

SEXTO.- Por último, a la vista de lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero del presente Acuerdo, cabe analizar la eventual mala fe en la interposición del presente recurso. Según el artículo 58.2 de la LCSP: «*(e)n caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la*

interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos. (…) Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública».

Este Tribunal tiene establecido (valga por todos, su Acuerdo 60/2017, de 8 de mayo, junto con los que en él se citan) que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso.

Paralelamente, aunque la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justificaría *per se* la imposición de la multa, su concurrencia debe apreciarse de modo patente y manifiesto, de tal manera que no exista duda alguna sobre que el ejercicio de su derecho por parte de la recurrente no se ha llevado a cabo legítimamente.

Pues bien, a juicio de este Tribunal teniendo en cuenta que sobre el primer motivo de los esgrimidos la recurrente ha basado su argumentación en la afirmación de que la oferta de la adjudicataria había incumplido el PPT al aportar el software en inglés aportando al efecto la fotografía de una pantalla de ordenador donde habían iniciado el software denominado “middleware piano Evo5” en su versión en inglés, señalando que constató dicha circunstancia a resultas de la vista del expediente administrativo, cuando, del examen de la oferta de la adjudicataria, tal y como se ha reflejado en el Fundamento de Derecho Tercero, dicha afirmación es falsa de manera que queda evidenciada la intención de engañar a este Tribunal lo que unido al consiguiente perjuicio que para el interés general, ha ocasionado con la interposición del recurso contra la adjudicación del contrato, ello conduce a este Tribunal a imponer una

multa cuyo importe se fija, por las razones recién apuntadas, en el duplo del mínimo legal; es decir, en 2.000 euros.

SÉPTIMO.- En cuanto a la suspensión del acto de adjudicación que interesa la actora al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la LPACAP este Tribunal debe poner de manifiesto que dicha suspensión opera *ex lege tal* y como preceptúa el artículo 53 de la LCSP por lo que resulta innecesario adoptar en el caso que nos ocupa la mencionada medida cautelar

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por mayoría de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.", frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro del material necesario para la realización de Técnicas Analíticas Automáticas de Hemoglobina Glicosilada, osmolaridad en suero y orina y urianálisis urgente del Laboratorio de Bioquímica Clínica del Hospital Universitario Miguel Servet, Lote 1», promovido por la Gerencia del Sector Sanitario Zaragoza I y II, del Servicio Aragonés de Salud del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP, que se fija en la cuantía de 2.000 €.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.